



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 22 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 370-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1160-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 27 de junio de 2013, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 29 de mayo de 2013, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación N.º152-2013, interpuesto en contra de la sentencia emitida el 2 de agosto de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 4 de julio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1160-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucional Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 14 de noviembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1160-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 11 de abril de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de jueza sustanciadora y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar con el contenido del referido auto a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que remita a este Organismo un informe detallado y argumentado de descargo con respecto al contenido de la demanda que motivó esta acción; además ordenó notificar con el auto al director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas y al representante legal de la compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico, C. A., que absorbió a la compañía Agrícola Ganadera REYSAHIWAL AGR. S.A., y ésta a su vez a la compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C.A.; y, finalmente señaló que se cuente en la presente causa con la Procuraduría General del Estado.

### **De la demanda y sus argumentos**

Para un mejor entendimiento del caso, la Corte Constitucional del Ecuador, previamente a referirse a los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada, estima pertinente señalar los antecedentes del caso *sub judice*.

El 27 de abril de 2005, el representante legal de la compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C. A., presentó una solicitud ante el Servicio de Rentas Internas en la que requirió, se certifique si fueron contestados 22 de sus trámites, respecto al impuesto al valor agregado, presentados 9 de ellos el 21 de octubre de 2001; y 13 restantes el 29 de diciembre del 2003 (fojas 10 a 37 del expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil).

Mediante oficio N.º 109012005OSOL004147 del 16 de mayo de 2005, la Secretaria Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, señaló que en relación a 9 trámites no se encontró contestación alguna (foja 9 del expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil).

Por lo cual, el representante legal de la compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C. A., solicitó el 18 de octubre de 2005, al director regional del





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1160-13-EP

Página 3 de 19

Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, la ejecución de la aceptación tácita porque ha operado el silencio administrativo positivo de los reclamos no contestados por parte de la entidad pública (fojas 07 y 08 del expediente referido).

De esta manera, consta a foja 06 del expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, que el 24 de noviembre de 2005, la Secretaría Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral remitió el oficio N.º 109012005OJUR012563, al representante legal en cuestión, señalando:

En atención a su petición (...) ingresada por Secretaría Regional (...) tengo a bien informarle lo siguiente:

El artículo 104 de la Codificación del Código Tributario establece:

La falta de resolución por la autoridad tributaria, en el plazo fijado en el artículo 132, se considerará como aceptación tácita de la petición, reclamación o recurso respectivo, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

El funcionario responsable será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

En tal virtud, para hacer efectivo su derecho debe solicitarlo ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal para que declare el silencio administrativo.

En razón de aquello, el 15 de diciembre de 2005, el representante legal de la compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C. A., presentó una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, (fojas 38 a 42 del expediente de instancia).

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2010, la judicatura en cuestión, resolvió declarar con lugar la demanda y dispuso que el Servicio de Rentas Internas devuelva a la empresa Agrícola Ganadera REYSAHIWAL AGR. S. A., sucesora de Plásticos de Exportaciones EXPOPLAST C. A., los valores reclamados en los expedientes administrativos, más la compensación de los correspondientes intereses (fojas 194 a 195 del expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil).

Al respecto, el director regional del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso extraordinario de casación el 24 de agosto de 2010, conforme consta a foja 196 del

expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil. A foja 197 del expediente de instancia, consta que el Tribunal Distrital en cuestión, mediante auto del 30 de agosto de 2010, resolvió negar el recurso interpuesto, por no haber legitimado su personería, que constituye una solemnidad sustancial, de conformidad con el artículo 346 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia de aquello, de fojas 200 a 201 del expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, consta que el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpuso recurso de hecho, el mismo que mediante auto del 30 de junio de 2011, fue concedido por parte de la judicatura en cuestión.

Mediante auto del 9 de agosto de 2011, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declaró nula dicha providencia y ordenó remitir el expediente para que se disponga lo que en derecho corresponda, en razón que el tribunal de instancia, señaló de forma errónea, que los recursos de casación y de hecho fueron interpuestos por la parte actora, cuando fueron presentados por el demandado.

Así, mediante auto del 8 de abril de 2013, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Casación, en virtud del recurso de hecho interpuesto por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, elevó el expediente para conocimiento de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (foja 277 del expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil).

Del expediente casacional (fojas 04 a 06), consta el auto emitido el 29 de mayo de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió inadmitir el recurso de casación.

En razón de aquello, el 27 de junio de 2013, el director regional del Litoral Sur, presentó acción extraordinaria de protección, señalando en lo principal que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación, aduciendo que la administración tributaria no fundamentó en debida forma sus alegaciones.





Finalmente, señaló que resulta inaplicable e improcedente el fundamento efectuado por la Sala, en razón que, únicamente le correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, mas no indagar respecto al fondo del recurso y pronunciarse sobre asuntos que no debía.

### **Derechos constitucionales alegados como vulnerados**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en contra del auto emitido el 29 de mayo de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió su recurso casación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 2 de agosto de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, se establece que el accionante alegó principalmente la vulneración al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia los derechos al debido proceso, determinado en el artículo 76 de la referida Norma Suprema; y, el de la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución.

### **Pretensión concreta**

El accionante al deducir su demanda de acción extraordinaria de protección, en su pretensión expresó: "... Con los criterios expuestos, solicitamos [sic] señores jueces, se deje sin efecto la providencia que viola los derechos constitucionales identificados en el acápite V del presente escrito...".

### **De la contestación a la demanda**

#### **Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

Consta en el expediente constitucional el informe presentado por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuceza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el que señala que, la Sala tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado se encuentra expuesto en el auto dictado el 29 de mayo de 2013.

## **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, compareció señalando casilla constitucional para recibir notificaciones.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es el auto emitido el 29 de mayo de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal resolvió:

Por lo expuesto y al haber sido indebidamente rechazado el recurso de casación por la razón expuesta, esta Sala pasa a verificar si en el escrito contentivo del recurso, que obra a fojas 196, constan las circunstancias determinadas en el art. 7 de la Ley de Casación. PRIMERA: El recurso ha sido presentado dentro del término previsto por el art. 5 de la Ley de Casación; SEGUNDA: El recurrente en calidad de autoridad tributaria demandada, conforme justifica con el documento que obra a fojas 99, se encuentra legitimado para presentar este Recurso; TERCERA: La sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme el art. 2 de la Ley de la materia. CUARTA: El recurrente señala la norma de derecho que considera infringida: Disposición final primera de la Ley 51 sustituida por el art. 21 de la Ley 05, reformada por la letra b del art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial nro. 181 del 30 de abril de 1999; QUINTA: El recurso de Casación se funda en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación codificada; SEXTA: El recurrente efectúa una breve exposición en la que no da las razones necesarias para dar por fundamentado el recurso, pues, se limita a efectuar la afirmación de que la devolución del IVA es una solicitud y no una reclamación sin acompañar a la impugnación de argumentos que evidencien la infracción legal y la pertinencia de la aplicación de esa norma legal; tampoco se demuestra la trascendencia de la impugnación en la parte resolutive de la sentencia, conforme corresponde en un recurso de casación (...) Por lo expuesto, al no haberse incluido esos aspectos en el escrito respectivo, el recurso se vuelve inadmisibles por no contener los requisitos formales previstos por la ley de la materia, la jurisprudencia nacional y la doctrina. Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjuces y Conjuces (...), de conformidad con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del Recurso de Casación (...) por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el art. 6, número 4 de la Ley de Casación...

### **Audiencia pública**

La jueza constitucional sustanciadora, en providencia del 5 de octubre de 2016, convocó a las partes procesales y terceros con interés en el proceso, a una audiencia pública para que expongan sus argumentos con respecto a la presenta causa. Dicha audiencia se llevó a cabo el 21 de octubre de 2016, a la cual asistieron por el





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1160-13-EP

Página 7 de 19

Servicio de Rentas Internas, la abogada Ana Julia Estrada; y, por la compañía Reybanpanc, Rey Banano del Pacífico C. A., (anterior EXPOPLAST C. A.) el doctor Armando Serrano Carrión y el abogado Víctor Manuel Serrano Suárez. No asistieron a la diligencia, pese a estar debidamente notificados, los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ni el delegado del procurador general del Estado.

El Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de su abogada defensora, señaló que en el auto que se recurre se ha hecho una violación expresa a su representada, ya que no se le ha permitido acceder a una revisión del recurso de casación propuesto por el SRI. Que es recurrente por parte de la Corte Nacional, que cada vez que presentan recursos de casación sean inadmitidos y que en el mismo auto se realice un extenso análisis, el cual no corresponde a la Sala de Admisión, sino que debería entrar en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional, para que ellos puedan considerar la vulneración de los derechos que se puedan argumentar dentro del recurso esgrimido.

Indicó que se está violentando de forma expresa varios derechos constitucionales, en virtud de los cuales, el Servicio de Rentas Internas tiene plena disposición para poder argumentar aquellas faltas y vicios de las cuales se encuentra compuesta la sentencia de instancia. Que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de inadmisión realiza un análisis en virtud del cual punto a punto indica porqué el recurso de casación se inadmite, sin embargo, señala que la Ley de Casación indica que esta Sala debe remitirse a verificar que el recurso pueda tener cada uno de los requisitos formales, mas no entrar a un análisis, porque no es pertinente de la Sala de Admisión hacerlo.

Considera que se vulnera la seguridad jurídica porque no se pone en conocimiento de los jueces de la Corte Nacional el contenido del recurso de casación interpuesto por su representada.

Por su parte, los abogados defensores de la compañía Reybanpanc, Rey Banano del Pacífico C. A., señalaron principalmente que el auto que inadmitió el recurso de casación no violó ningún derecho constitucional y solo lo calificó, indicando que no cumplió con los requisitos que establece la ley de la materia. Que el punto en discusión, radica en que el auto referido señaló que el recurso no cumplió con las exigencias previstas por la ley para el ejercicio del derecho, no existiendo afectación a estos, por cuanto la Ley de Casación establece que se debe cumplir con la fundamentación del recurso. Que el recurso de casación del Servicio de Rentas Internas es de una carilla y un cuarto, siendo el mismo diminuto.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículos 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.





### **Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a la Corte Constitucional establecer si el auto, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró o no derechos constitucionales, para efectos de lo cual se planteará el siguiente problema jurídico:

**El auto emitido el 29 de mayo de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

### **Argumentación del problema jurídico planteado**

La Constitución de la República del Ecuador, contiene el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82; en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, lo siguiente:

... El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...

En consonancia con lo expuesto, este Organismo constitucional considera pertinente referirse a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, respecto al control de convencionalidad, ha establecido lo siguiente sobre el derecho a la seguridad jurídica:

80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las

disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

(...) 82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...).

83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas <sup>1</sup>...

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica otorga a la ciudadanía certeza por el establecimiento de normas preestablecidas, que van a ser aplicadas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; corresponde entonces a esta Corte Constitucional referirse si en el caso concreto existe o no vulneración a este derecho constitucional.

De esta manera, conforme se expresó en líneas anteriores, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido el 29 de mayo de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En este orden de ideas y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, el accionante expresó que el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto, observó todos los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación; sin embargo, dicha judicatura resolvió inadmitir el recurso en cuestión, aduciendo que en el mismo, no se brindó elementos de juicio para establecer que las infracciones han sido determinantes en la parte dispositiva.

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83.





Conforme lo manifestado, el accionante señaló que resulta inaplicable e improcedente, que la Sala en la calificación de admisión del recurso de casación, solo podía analizar requisitos formales de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, más no indagar respecto al fondo del recurso y resolver mediante un auto de inadmisión aspectos que no debían pronunciarse, considerando por tal que ha existido una vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de aquello, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional observa del contenido de la decisión objetada, que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en primer lugar avocó conocimiento del recurso de hecho y casación interpuestos, con fundamento en lo prescrito en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así también, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales avocaron conocimiento en virtud de lo establecido en los artículos 201 numeral 2 de la referida norma, que establece entre otras funciones, la calificación de admisión o inadmisión de los recursos de casación; al igual que en lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación.

Posteriormente, la Sala desarrolló los argumentos de su decisión en dos partes, la primera respecto al recurso de hecho interpuesto, y la segunda, sobre la inadmisión del recurso de casación.

En la primera parte de su argumentación, en relación al recurso de hecho, la Sala de Conjuces, hizo referencia al artículo 9 de la Ley de Casación –señalado *ut supra*–, y estableció que dicho recurso fue presentado a tiempo.

Luego, la referida Sala analizó los argumentos desarrollados por el tribunal de origen –Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil– para negar el recurso de casación; al respecto indicó que el fundamento normativo principal de dicha judicatura fue el artículo 346 numeral 3 del Código

de Procedimiento Civil, que establece como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, la legitimidad de personería.

En virtud de dicho argumento desarrollado por el tribunal de instancia, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinó que al mencionado tribunal, le correspondía otorgar el término para justificar la personería, en observancia de los principios que guían la administración de justicia.

De esta manera, determinada la calificación del recurso, la Sala de la Corte Nacional de Justicia desarrolló su segundo argumento, referente a la admisión del escrito contentivo del recurso extraordinario de casación, respecto de lo cual esta Corte Constitucional observa que el mismo fue desarrollado en seis considerandos.

De esta manera para iniciar su análisis, la Sala se fundamentó en el artículo 7<sup>2</sup> de la Ley de Casación, norma que establece tres numerales e indica que son circunstancias que deben ser concurrentes para admitir o negar el recurso de casación.

En el considerando primero, la Sala señaló que el recurso fue interpuesto en el tiempo previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, es decir, dentro del término de quince días posteriores a la notificación de la sentencia o el auto de ampliación o aclaración de la misma – para el caso de organismos o entidades del Estado–.

En el considerando segundo, la Sala expresó que el recurrente se encuentra legitimado para presentar el recurso extraordinario de casación, en calidad de autoridad tributaria demandada.

En el considerando tercero, la Sala manifestó que la sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación, que señala, entre otras

---

<sup>2</sup> Ley de Casación, publicada mediante Registro Oficial, suplemento N.º 299 del 24 de marzo de 2004. Artículo 7.- Calificación.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.





circunstancias, que el recurso procede en contra de sentencias que pongan fin al proceso.

En el considerando cuarto, la referida Sala indicó que el recurrente señaló que la norma que consideró infringida es la disposición final primera de la Ley N.º 51 sustituida por el artículo 21 de la Ley N.º 05 reformada por el literal **b** del artículo 29 de la Ley N.º 99-24, publicada en el Registro Oficial N.º 181 del 30 de abril de 1999; al respecto dicha norma señala lo siguiente:

A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 120 días para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones que se presentaren a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos...

Luego, en el considerando quinto, expresó que el recurrente se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que en la sentencia dictada el 2 de agosto de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, existió falta de aplicación de la norma referida en el numeral anterior.

Finalmente, en el considerando sexto, la Sala efectuó su análisis, para lo cual citó la sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial, año CIV, serie CVII N.º 12 página 3820 del 17 de mayo de 2003, que indica lo siguiente:

Debido pues a la gran trascendencia que la demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. En verdad, es en la elaboración de la demanda de casación en dónde ostensible y protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica. Sin olvidar tampoco que con frecuencia los abogados recurrentes, obsesionados y sugestionados tanto por el cliente como por su caso, creen ver infracciones o violaciones de leyes, donde no existen, juzgado que sus razones y propios argumentos son los únicos que pueden y deben fundar el fallo de la Corte Suprema por estos cauces equivocados y erróneos, llegan a plantear la impugnación contrariando el querer de la ley reguladora de un recurso universalmente formalista por esencia. En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se

encuentra, con una ilación lógica que determine que la sentencia no se adjuntó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso.

Al respecto, la Sala expresó que el recurrente efectuó una breve exposición en la que no da las razones necesarias para dar por fundamentado el recurso, y que sólo efectuó la afirmación que la devolución del impuesto al valor agregado era una solicitud y no una reclamación, sin acompañar a la impugnación argumentos que evidencien la infracción legal y la pertinencia de la aplicación de esa norma en lugar de la que fue aplicada.

Así también la Sala de la Corte Nacional de Justicia, señaló que de conformidad con el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que les otorga la competencia para calificar los recursos de casación, lo consideró inadmisibles por no concurrir los requisitos formales previstos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, norma que señala que en el escrito de interposición del recurso de casación debe constar en forma obligatoria “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

Una vez que se ha hecho referencia al contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional del Ecuador, considera pertinente referirse a la línea jurisprudencial establecida por este Organismo, respecto a los casos en los cuales se analiza vulneración de derechos constitucionales en resoluciones dentro de un recurso extraordinario de casación.

Así, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 030-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0849-13-EP, determinó que:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En igual sentido, este Organismo en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP, estableció que el recurso extraordinario de casación es de naturaleza excepcional, y procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico –



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1160-13-EP

Página 15 de 19

Ley de Casación–, y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes.

De igual manera, mediante sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP, este Organismo señaló que el recurso de casación tiene como característica fundamental ser: “... estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate”.

De igual manera, en la sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada en la causa N.º 1013-14-EP, este Organismo señaló que las y los administradores de justicia nacionales, no se encuentran facultados para valorar nuevamente prueba, ni emitir informes periciales, y que su universo de análisis corresponde a las alegaciones del recurrente y la sentencia objeto del recurso.

A su vez, mediante la sentencia N.º 169-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0680-10-EP, la Corte Constitucional del Ecuador indicó que:

... es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

Del mismo modo, este Organismo mediante la sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP determinó que:

... la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificadas, a saber: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución, dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de Casación. Así, en la fase de admisibilidad le corresponde para el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la “fundamentación” del recurso...

En virtud de aquello, este Organismo constitucional considera pertinente referirse al principio de preclusión procesal, en relación a aquello, mediante la sentencia N.º 031-14-SEP-CC en el caso N.º 0868-10-EP, esta Corte manifestó lo siguiente:

... de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados.

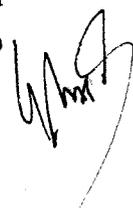
Por las consideraciones señaladas, en relación con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional del Ecuador, se colige la existencia de **tres aspectos** relativos al recurso de casación que deben ser observados por los administradores de justicia, a fin de garantizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica, en este sentido este Organismo procederá a determinar si la conducta de los operadores de justicia fue coherente con los aspectos a ser detallados.

El **primer aspecto**, se refiere a que el recurso de casación es estrictamente formalista y de carácter cerrado, en virtud de lo cual, los recurrentes deben tener en consideración que únicamente pueden interponer el mismo, con los requisitos y formas que la ley de la materia determina.

En el caso concreto, conforme se señaló en párrafos anteriores, la conjuera y conjueres de la Corte Nacional de Justicia, indicaron que el recurrente presentó el recurso de casación, señalando las causales y la norma cuya falta de aplicación consideró que existió en la sentencia del tribunal de instancia, pero sin argumentos que evidencien la infracción legal y la pertinencia de la aplicación de esa norma en lugar de la que se aplicó, no observando la formalidad establecida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

En este orden de ideas, del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se refirió a un fallo en el cual dicho organismo estableció que debe observarse la formalidad establecida en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, a fin de determinar la admisibilidad o no de un recurso extraordinario de casación.

Lo mencionado es coherente con la línea jurisprudencial establecida por este Organismo, en lo que respecta a que las autoridades jurisdiccionales nacionales deben observar sus líneas argumentativas previamente establecidas, así como su jurisprudencia; las cuales pueden ser modificadas de forma motivada, exponiendo





las razones en las que se justifica un cambio del patrón fáctico, lo que no involucra una valoración de los hechos<sup>3</sup>.

El **segundo aspecto** relativo al recurso de casación, hace referencia a que no se constituye en una tercera instancia; por tanto, los jueces casacionales no pueden valorar prueba, pues dicha competencia se encuentra atribuida a las instancias ordinarias pertinentes, – de existir primera y segunda instancia–.

En el caso concreto, conforme se expresó en párrafos precedentes, las autoridades jurisdiccionales analizaron la admisión del recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio de Rentas Internas, sin que haya mediado referencia alguna sobre asuntos relacionados con el fondo de la controversia o con aspectos probatorios.

Finalmente, el **tercer aspecto** que deben tener en consideración las juezas y jueces casacionales, se plasma en que la norma ha establecido plazos y momentos en los cuales deben efectuarse, analizarse y resolverse las actuaciones procesales; y que, de ser omitidas, son responsabilidad directa de quien no las ejecutó en el momento oportuno, sin que pueda ser subsanado por las autoridades judiciales en la calificación del escrito contentivo del recurso extraordinario de casación, u otra instancia.

En este contexto, en el caso concreto, los operadores de justicia nacionales en aras de garantizar la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, y por tal la observancia del principio de preclusión procesal, se encuentran en la obligación de enmarcar sus actuaciones en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico, respecto de sus competencias y atribuciones en la calificación del escrito contentivo del recurso extraordinario de casación, así como en sus demás etapas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 132-13-SEP-CC del caso N.º 1735-13-EP. ... la Corte Constitucional no puede dejar de pronunciarse acerca de los efectos verticales y horizontales de los criterios vertidos por las altas cortes, en la especie, de la Corte Nacional, en razón de lo argumentado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo. Sobre esta base, los jueces de la Corte Nacional bien pueden alejarse de sus criterios, como expresamente señalaron en el caso sub iudice, "... Pero en el presente caso, difiere de otros..."; sin embargo, esta tarea deben realizarla en estricta observancia de los derechos constitucionales, específicamente al debido proceso en las garantías de competencia para cada procedimiento y motivación, con lo cual, es obligatorio motivar las decisiones conforme a sus competencias, es decir, porque el patrón fáctico cambia, mas no modificando la valoración de los hechos del caso fijados en instancia.

En este sentido, este Organismo en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, constata que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se pronunció sobre aspectos formales del contenido del recurso extraordinario de casación interpuesto por la administración tributaria, lo que involucró un estudio respecto de la fundamentación del recurso, no evidenciándose un análisis del fondo del caso, aspectos que corresponden a otra etapa procesal.

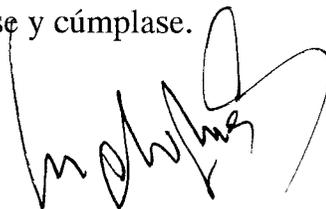
De esta manera, en razón de la argumentación desarrollada, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, observó la normativa previa, clara y pública respecto a la calificación de la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el señor economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, por lo que concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

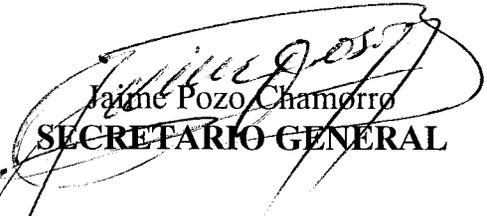
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

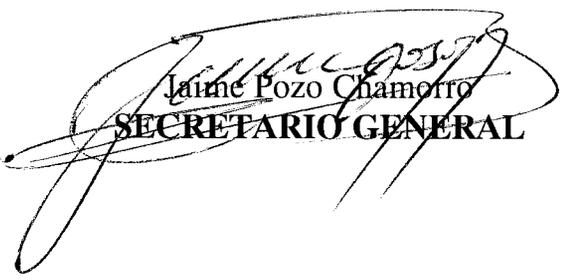


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

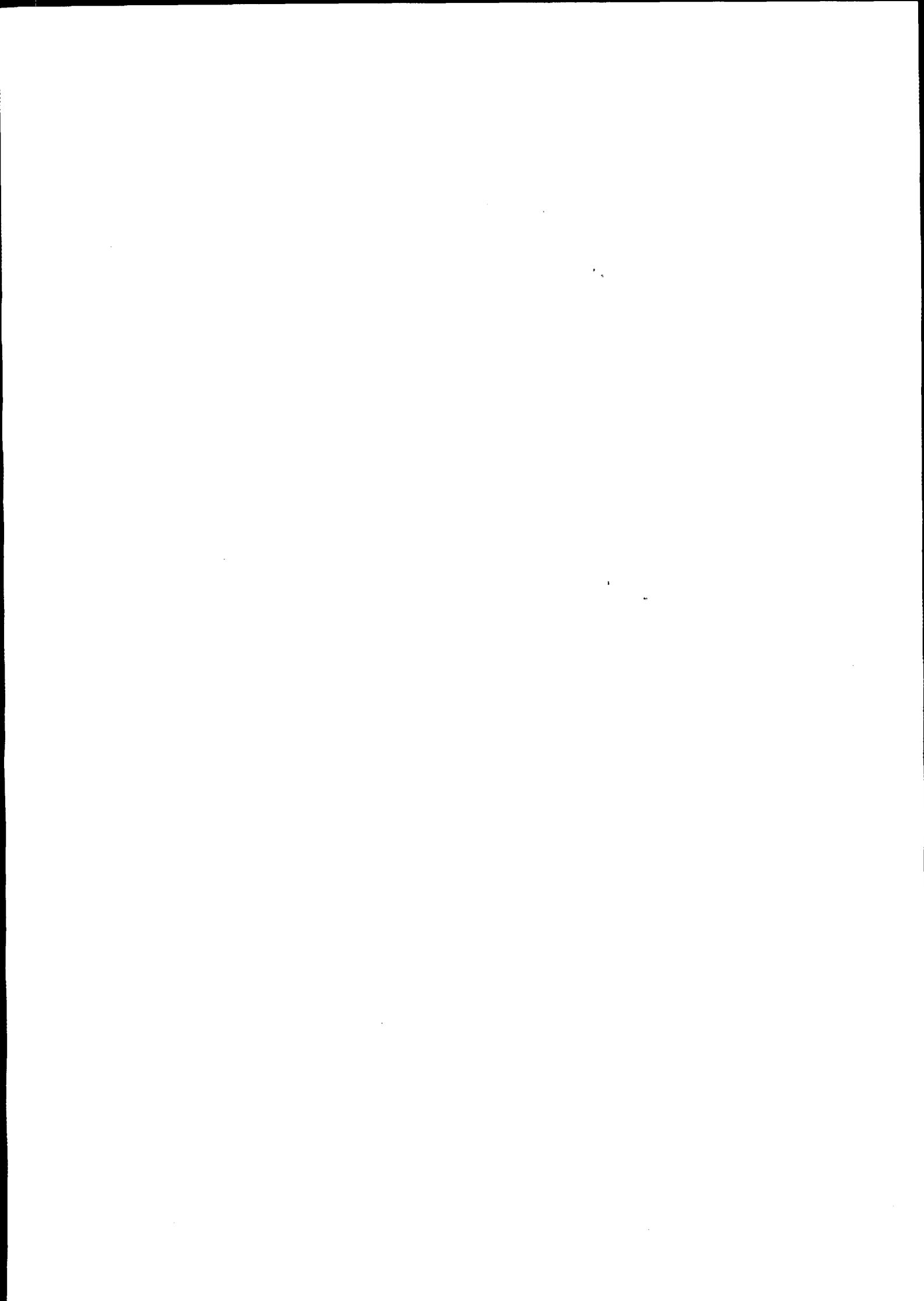


  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
JPCH/jzj





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1160-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 01 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

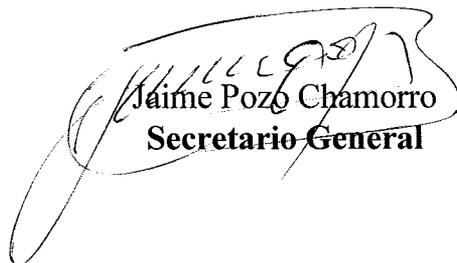
JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1160-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 370-16-SEP-CC de 22 de noviembre del 2016**, a los señores Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en la casilla judicial **2424**, y a través del correo electrónico: [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); a Leonardo Viteri Andrade, representante legal de REYBANPANC S.A., en la casilla constitucional **354**, y a través de los correos electrónicos: [victor.serrano@asose.org](mailto:victor.serrano@asose.org); [victorm.serrano@outlook.com](mailto:victorm.serrano@outlook.com); [asose@gye.satnet.net](mailto:asose@gye.satnet.net); a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: [notificacionesdr1@pge.gob.ec](mailto:notificacionesdr1@pge.gob.ec); [fcofalquez@hotmail.com](mailto:fcofalquez@hotmail.com); y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: [jsoledispa@cortenacional.gob.ec](mailto:jsoledispa@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio Nro. **6239-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **2009-0764(6487-4193-05)**; y **17751-2013-0152**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 649**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS	018	ENRIQUE BASSANINI LUCAS	484	0342-14-EP	SENTENCIA Nro. 374-16- SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	LEONARDO VITERI ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DE REYBANPANC S.A.	354	1160-13-EP	SENTENCIA Nro. 370-16- SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	214	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1165-16-EP	SENTENCIA Nro. 367-16- SEP-CC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1006-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 01 de Diciembre del 2016

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
<b>- 1 DIC. 2016</b>
Fecha: _____
Hora: <u>16:30</u>
Total Boletas: <u>9</u>

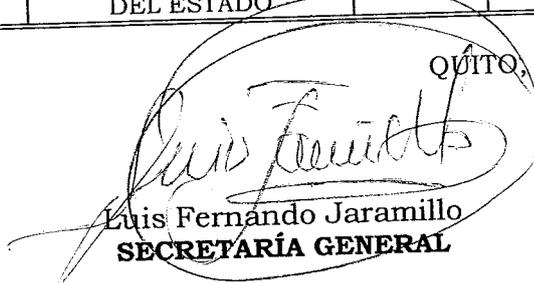


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 783**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ENRIQUE BASSANINI LUCAS	1522	0342-14-EP	SENTENCIA Nro. 374-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			1160-13-EP	SENTENCIA Nro. 370-16-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	2605	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	1165-16-EP	SENTENCIA Nro. 367-16-SEP-CC DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	1331	1006-16-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
		CARLOS PÓLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 01 de Diciembre del 2016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

6500/100  
16/10/16  
01 Dic 2016  
R 110

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 01 de diciembre de 2016 12:15  
**Para:** 'juridico\_rls@sri.gob.ec'; 'victor.serrano@asose.org'; 'victorm.serrano@outlook.com'; 'asose@gye.satnet.net'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'jsoledispa@cortenacional.gob.ec'; 'jose.soledispa@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 370-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1160-13-EP  
**Datos adjuntos:** 1160-13-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de Diciembre del 2016  
**Oficio Nro. 6239-CCE-SG-NOT-2016**

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia Nro. **370-16-SEP-CC** de 22 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1160-13-EP**, presentada por el Director Regional del Litoral Sur del SRI. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **17751-2013-0152**, constante en 01 cuerpo con 017 fojas útiles de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **2009-0764(6487-4193-05)**, constante en 03 cuerpos con 278 fojas útiles correspondientes al Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 2 con sede en Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ

